



Sujeto Obligado: Ayuntamiento del Municipio de Cintalapa de Figueroa.

Recurrente: Eliseo Marín Castellanos.

Folio de la Solicitud: 13188.

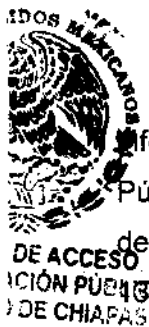
Expediente: 015-C/2015.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión 015-C/2016, interpuesto por **Eliseo Marín Castellanos** en contra de la respuesta emitida por el Honorable Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa Chiapas, se procede con base en los siguientes:

-----**ANTECEDENTES**-----



I. Con fecha ocho de julio de dos mil quince, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida al Honorable Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, a la que le correspondió por razón de turno el folio 13188 y en la que requirió lo siguiente

"Copia electrónica del (sic) reglamentos o acuerdos de carácter general, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas que rigen al sujeto obligado que representa, en base a los artículos 23 y 43 de la mencionada Ley."

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema Infomex-Chiapas

II. Con fecha cinco de agosto de dos mil quince, fenecía el término para que la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento del municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, notificara al solicitante la respuesta a la solicitud de mérito; sin embargo, en las constancias que obran en el presente expediente, no existe acuerdo de respuesta alguna en o antes de la fecha indicada.

III. Lo anterior ocasiona la molestia del recurrente, quien con fecha seis de agosto de dos mil quince, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"La falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; rindió el informe respectivo mediante oficio sin

1
MS

número, de fecha dieciocho de enero de la anualidad en curso, el que literalmente dice:



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CINTALAPA, CHIAPAS
2015-2018

"2016, Año del poeta Dr. Rodolfo Figueroa Esquina"

Fecha: 18 de Enero del 2016
Asunto: Informe Justificado
Recurso de Revisión 13188



C. ENRIQUE ARREOLA MOGUEL
PRESIDENTE MUNICIPAL

Lic. Ana Elisa López Coello
Consejera Presidenta del Instituto de Acceso a la
Información Pública del Estado de Chiapas

C. LILIA GUADALUPE NATARÉN GÓMEZ
SINDICO MUNICIPAL

PRESENTE

C. JOSÉ RAMÍREZ ROQUE
REGIDOR

En tención al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Eliseo Marín Castellanos, con correo electrónico: consultoriagrupoemc@gmail.com, y número de folio de solicitud 13188, ingresada a través del Sistema INFOMEX Chiapas.

C. CONCEPCIÓN DÍAZ PÉREZ
REGIDOR

Con fecha de 06 de Mayo del 2015 se tuvo por recibida a través del sistema de INFOMEX Chiapas, solicitud de acceso a la información pública gubernamental con el número de folio 11521. En la que solicita lo siguiente:

C. PEDRO MORALES VÁZQUEZ
REGIDOR

"Copia electrónica del reglamentos o acuerdos de carácter general, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas que rigen al sujeto obligado que representa, en base a los artículos 23 y 43 de la mencionada Ley."

C. ALBA LEONOR CHÁVEZ JABALERA
REGIDOR

Le hago de su conocimiento que esta Unidad de Enlace está imposibilitada para brindar la información solicitada, derivado del cambio de administración no se encontraron documentación oficial que soporte para dar respuesta a la solicitud realizada.

C. GILBERT AMETH CRUZ GALVEZ
REGIDOR

Esto expuesto en apego al artículo 9 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y que a la letra dice:

C. RUBÍ DÍAZ OVANDO
REGIDOR

"Artículo 9.- a los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos."

C. JOSÉ FRANCISCO NAVA CLEMENTE
REGIDOR PLURINOMINAL

En virtud de lo cual, este organismo no está obligado a proporcionar información que no existe en sus archivos.

C. ELIZABETH PALACIOS SANTIAGO
REGIDOR PLURINOMINAL

No omito manifestarle que la respuesta no constituye una negativa por parte de este H. Ayuntamiento si no que en este ayuntamiento no obra información alguna.

C. MAGNOLIA ARIAS PALACIOS
REGIDOR PLURINOMINAL

De igual manera se invita a seguir utilizando los mecanismos de transparencia de próximas solicitudes con respecto a esta administración.

C. JEZIKÁ CRUZ MORALES
REGIDOR PLURINOMINAL

La presente resolución otorga en términos de los artículos 9 y 78 de la ley que garantiza la transparencia y el derecho a la información pública para el estado de Chiapas.

RESPECTUOSAMENTE

Ing. Pedro Sayas Gómez
Responsable de la Unidad de Acceso



ALCALDÍA

Avenida 1a. Norte Oriente No. 5 Col. Centro, Cintalapa de Figueroa, Chiapas. C.P. 30400

Handwritten initials

Handwritten signature

Handwritten signature



Sujeto Obligado: Ayuntamiento del Municipio de Cintalapa de Figueroa.

Recurrente: Eliseo Marín Castellanos.

Folio de la Solicitud: 13188.

Expediente: 015-C/2015.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Se tuvo por rendido el informe justificado, referente a la solicitud de información con número de folio 13188, y por recibida la documentación que menciona en su dicho, misma que es engrosada al presente expediente.

De igual forma; se advierte, dentro del expediente con el que rindió su informe con justificación el sujeto obligado, lo siguiente:



INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
DE CHIAPAS

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CINTALAPA, CHIAPAS
2015-2018**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA, CHIAPAS -----
UNIDAD DE ACCESO -----
CINTALAPA, CHIAPAS; 10 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE -----**

Con fecha de 06 de Mayo del 2015 se tuvo por recibida a través del sistema de INFOMEX Chiapas, solicitud de acceso a la información pública gubernamental con el número de folio 13188. En la que solicita lo siguiente:

" Copia electrónica del reglamentos o acuerdos de carácter general, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas que rigen al sujeto obligado que representa, en base a los artículos 23 y 43 de la mencionada Ley." SIC

Del contenido de solicitud de información pública realizada por el C. Eliseo Marín Castellanos con el número de folio 13188 se informa que derivado del cambio de administración no se encontraron documentación oficial que soporte para dar respuesta a la solicitud realizada.

De igual manera se invita a seguir utilizando los mecanismos de transparencia próximas solicitudes con respecto a esta administración.

Lo anterior expuesto y en apego al artículo 9 de la ley que garantiza la transparencia y el derecho a la información pública para el estado de Chiapas y que a la letra dice:

"Artículo 9.- a los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos." SIC

En virtud de lo cual, este organismo no está obligado a proporcionar información que no existe en sus archivos.

No omito manifestarle que la respuesta no constituye una negativa por parte de este ayuntamiento si no que en este ayuntamiento no obra información.

La presente resolución otorga en términos de los artículos 9 y 78 de la ley que garantiza la transparencia y el derecho a la información pública para el estado de Chiapas.

✓

3 MSJ

Así lo resolvió y firma el C. Pedro Saynes Gómez, Responsable de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas quien actúa con fundamento en los artículos 2, 4, fracción III, 25 Y 25 bis de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas ----- RÚBRICA -----



V. Mediante oficio número PM/0080/2015, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, remitió el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente el veintiuno de enero del año en curso y turnado a esta ponencia mediante acuerdo de veintiséis de dicha data; lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 6º, apartado "A", fracción IV, de la Constitución General de la República; 64, fracción XI y 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como el diverso 16, fracción VIII, del Reglamento Interior de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por lo que se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto, y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

4

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a horizontal line.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line followed by a horizontal line and a diagonal stroke.



Sujeto Obligado: Ayuntamiento del Municipio de Cintalapa de Figueroa.

Recurrente: Eliseo Marín Castellanos.

Folio de la Solicitud: 13188.

Expediente: 015-C/2015.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mismo que se tuvo por admitido mediante acuerdo de veintiséis de enero del año en curso.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, el servidor público responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas mediante oficio número PM/080/2015, de 10 de diciembre del año próximo pasado y recibido por este Instituto el veintiuno de enero del año en curso, remitió la documentación relativa al expediente identificado con el número de folio 13188, que consta de seis fojas útiles del índice de ese sujeto obligado; documento que merece pleno valor probatorio, por tratarse de documentales públicas y expedidas por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, de la que se advierte con toda claridad que el día ocho de julio de dos mil quince, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida al Honorable Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, que este radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 8328, más el solicitante se inconforma con la falta de respuesta e interpone el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando como aspecto la impugnación lo siguiente: **"La falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley."** (SIC)

QUINTO. En el recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia, en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 90 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas; en ese sentido esta resolutora emite la presente resolución tomando en cuenta en la impugnación hecha por la recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho fundamental; es así toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la ley de la materia se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información; que para el presente caso resulta ser la falta de respuesta por parte de la autoridad.



De la revisión del expediente, se advierte que no hubo respuesta que fuera satisfactoria para las pretensiones del solicitante, puesto que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, no emitió respuesta alguna dentro del término legalmente establecido en el artículo 20 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; lo que puede corroborarse al verificar el sistema Infomex Chiapas, ya que en el mismo sistema no hubo registro alguno de la respuesta a la solicitud con número de folio 13188 dentro del término legalmente establecido para atender una solicitud de información, o en su caso un acuerdo de prórroga en donde se hiciera del conocimiento del solicitante la necesidad de la autoridad para ampliar el término de respuesta hasta por veinte días hábiles más, como lo establece el numeral arriba citado, es decir antes del cinco de agosto de dos mil quince.



INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Una vez vista la solicitud de información, así como los términos para notificar la respuesta, es oportuno realizar análisis sobre la procedencia de los argumentos expresados por el recurrente.

SEXTO.- A continuación se procede a analizar los conceptos de impugnación manifestados por el recurrente, mismos que obran en el presente recurso y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En el asunto que nos ocupa, se hace necesario verificar la página del Sistema Infomex la cual es el sitio oficial para acceder a la información pública gubernamental, a través de la cual, los sujetos obligados ponen a disposición las respuesta brindadas a los solicitantes de información.

De la revisión efectuada a dicha página se advierte que le asiste la razón al hoy recurrente, cuando afirma que no le proporcionaron la información en el término establecido por el artículo 20 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, toda vez que el recurrente hizo su solicitud el día ocho de julio de dos mil quince y el término para que el sujeto obligado notificara su respuesta era el día cinco de agosto del mismo año, el cual se aprecia en el sistema que no cumplió con lo señalado por la misma ley y que a la letra dice:

"... Artículo 20.- Toda solicitud de información pública, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, excepcionalmente este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual.."
Es decir, la autoridad contaba con el término de veinte días hábiles para dar respuesta

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento del Municipio de
Cintalapa de Figueroa.**

Recurrente: Eliseo Marín Castellanos.

Folio de la Solicitud: 13188.

Expediente: 015-C/2015.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

a la solicitud de quien hoy recurre, sin que dentro de esa fecha haya cumplido con lo ordenado poniendo a disposición del solicitante la información requerida.

En consecuencia, se considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente, determinándose por quienes ahora resuelven, que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, deberá proporcionar la información requerida en los términos establecidos por el solicitante de la misma; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 párrafo tercero, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que establece:



INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 17.-... "...La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante, para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio..."

En ese orden de ideas, y en aras de proteger y privilegiar el derecho de acceso a la información, consagrada en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al recurrente, se ordena al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de las áreas que lo conforman con la finalidad de localizarla la información requerida, relativa a "*Copia electrónica del (sic) reglamentos o acuerdos de carácter general, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas que rigen al sujeto obligado que representa, en base a los artículos 23 y 43 de la mencionada Ley.*" y haga entrega de la misma dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, y en caso de inexistencia de la similar, deberá informar fundada y motivadamente las razones que conlleven a declarar tal inexistencia; debiendo informar a este Instituto dentro del referido término el cumplimiento de lo aquí ordenado, anexando la documentación idónea para ello; en términos de lo establecido el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas que a la letra dice:

Artículo 91.- Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el Artículo 83 fracción III de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para

el Estado de Chiapas, lo que procede es **revocar totalmente** la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, derivada de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 13188.

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento de lo ordenado, se dará vista a su Órgano de Control Interno, para que actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades, lo anterior, de conformidad con el artículo 64 fracción XIII de la Ley de la materia, 16 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Ahora bien, es importante hacer mención que al momento de rendir el informe justificado, el Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, señala que: *"Esta Unidad de Enlace está imposibilitada para brindar la información solicitada, derivado del cambio de administración no se encontraron documentación oficial que soporte para dar respuesta a la solicitud realizada"* sin embargo, tales manifestaciones resultan desafortunadas, dado que el informe justificado representa un acto posterior al acto impugnado, cuya finalidad, es que el sujeto obligado exhiba si es cierto o no el acto que reclamado; así como para salvaguardar la autenticidad del mismo; y finalmente para hacer valer causales de improcedencia y sobreseimiento; más no para exponer cuestiones novedosas, las cuales no se notifican al solicitante, por lo consiguiente, no está enterado del contenido del mismo; en consecuencia, se hace necesario revocar totalmente la negativa de respuesta.



De conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. Hágase del conocimiento del revisionista el **C. Eliseo Marín Castellanos**, que cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado, para el caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución.

Por los argumentos expuestos y fundado de conformidad con lo que establece el artículo, 64 fracción XI y 83 fracción III de la ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por **Eliseo Marín Castellanos**, en contra de la omisión a dar respuesta a la solicitud de

SA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento del Municipio de
Cintalapa de Figueroa.**

Recurrente: Eliseo Marín Castellanos.

Folio de la Solicitud: 13188.

Expediente: 015-C/2015.

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

acceso a la información pública con número de folio 13188, de fecha ocho de julio de dos mil quince y presentada a través del sistema Infomex-Chiapas.

SEGUNDO. Se **Revoca totalmente** la falta de respuesta, por parte del H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, esto de acuerdo con los argumentos vertidos en el considerando sexto de la presente resolución

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista **Eliseo Marín Castellanos** que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta** días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
CONSEJERA PRESIDENTA


**LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ**
CONSEJERA CIUDADANA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
CONSEJERO CIUDADANO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO